INFORME DE NOTIFICACIÓN:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Apartadó-Antioquia, el 08 de febrero del año 2021.- En la fecha dejo el informe que al revisar el expediente objeto de la presente tutela, se logró identificar como partes a Carlos Mario Soto Arroyabe (apoderado demandante), Gustavo de Jesús Restrepo (demandante), Ranulfo Mosquera Palacio (demandado), Juan Alberto Giraldo (demandado) y Cootranspan (demandado), donde solo se logró obtener información de contacto del apoderado del demandante y de la cooperativa Cootranspan, pero al llamar al número fijo 8288998, no se logró obtener comunicación con la empresa Cootranspan y en internet no reposa otro número de contacto diferente, en consecuencia se notificará por aviso a las demás partes, el cuál será publicado en el micrositio de este despacho, a fin de que se surta la publicidad requerida.

ÁNGELA QUINTERO
CITADORA

A V I S O

ASUNTO:	NOTIFICACIÓN FALLO A VINCULADOS.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	JOAQUIN EMILIO GÓMEZ GÓMEZ.
ACCIONADOS:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.
VINCULADOS:	CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE Y OTROS.
RADICADO:	2021-00005.

A los vinculados Gustavo de Jesús Restrepo, Ranulfo Mosquera Palacio, Juan Alberto Giraldo y Cootranspan, se les notifica del Fallo proferido dentro de la tutela de la referencia, por el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, mediante el cual se Falló la misma y se ordenó notificar a todas las partes intervinientes dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2013-00052, tramitado por esta agencia judicial, se les advierte que cuenta con un término perentorio de tres(3) días para impugnar la decisión si a bien lo consideran, término que empieza a correr al día siguiente a la fijación del presente aviso.

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE UN DÍA, HOY FEBRERO 8 DE 2021, A LAS 8 AM.

ÁNGELA QUINTERO
CITADORA

CONSTANCIA DE DESFIJACION:

Se desfija el presente edicto en el micrositio del Juzgado en la fecha 8 de febrero de 2021, a las 5 PM.

ANGELA QUINTERO
CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	: Acción de Tutela.
Asunto	: Tutela Primera Instancia
Ponente	: **TATIANA VILLADA OSORIO**
Sentencia	: 002
Accionante	: Joaquín Emilio Gómez Gómez
Accionado	: Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó
Radicado	: 050002213000 2021 00005 00
Consecutivo Sría.	: 005-2021
Radicado Interno	: 003-2021

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a dictar sentencia de **primera instancia** en la presente acción de tutela instaurada por Joaquín Emilio Gómez Gómez en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, en donde además se vinculó señor Juan Alberto Giraldo Castaño y a todas las personas que figuran como partes e intervinientes dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil con radicado 2013-00052 tramitado ante el Juzgado accionado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Manifestó el actor que como apoderado del señor Juan Alberto Giraldo Castaño presentó solicitud al Juzgado accionado desde el 15 de septiembre de 2020, para la expedición de la copia auténtica del auto u oficio por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo con placas THI 528.

2. Dicha solicitud, enviada por correo electrónico fue recibida en el buzón electrónico del Despacho.

3. Pese a que ha intentado comunicarse con el Juzgado para conocer el estado de su solicitud no lo ha logrado, por lo que el 22 de noviembre de 2020, reenvió nuevamente correo electrónico con la solicitud inicial.

4. A la fecha, el Juzgado accionado no ha emitido pronunciamiento alguno.

LA PETICIÓN

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales, como consecuencia se ordene al Juzgado accionado de respuesta al derecho de petición formulado y se haga entrega del documento solicitado.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. Mediante proveído del 25 de enero del año en curso se admitió la solicitud de tutela. En ella se dispuso, vincular esta actuación señor Juan Alberto Giraldo Castaño y a todas las personas que figuran como partes e intervinientes dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil con radicado 2013-00052 el cual se tramita ante el Juzgado accionado.

2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó contestó la acción de tutela. Indicó que la solicitud de expedición del oficio pretendido fue resuelta mediante auto del 26 de noviembre de 2020, decisión notificada por estados del 14 de enero de 2021, en razón de los problemas técnicos que presentaron las plataformas, como One Drive y el micrositio dispuesto por la rama judicial para el Juzgado.

Luego de precisar que lo solicitado por el actor no obedecía a un derecho de petición, sino a una solicitud correspondiente al proceso judicial, aseguró que la acción

constitucional debía negarse por improcedente o declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. Los demás vinculados no hicieron ninguna manifestación.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. La acción de tutela está expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos mecanismos, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable

2. De los derechos cuya violación se afirma en el *sub iúdice*. En el *sub examine*, el actor invoca como vulnerado principalmente el derecho de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, y ha sido entendido como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, o a los particulares que presten un servicio público, o frente a quienes se tenga una relación de subordinación, y obtener de éstas una pronta y completa resolución, que excluya fórmulas evasivas o elusivas, y que se comunique adecuadamente al peticionario esa respuesta. Por consiguiente, si se demuestra que se elevó un requerimiento respetuoso, bien de manera verbal o de forma escrita, ante una autoridad competente, o ante algún particular, en los casos contemplados en la legislación, sin que aquella o éste, según el caso, se haya manifestado al respecto o, habiéndolo hecho, la respuesta sea imprecisa e insuficiente, o no se hubiere comunicado, es claro que el amparo superior

procede para proteger el derecho de petición que fue desconocido.

Con todo, como la tutela sólo puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, el juez debe contar con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan concluir si, en el caso específico, ciertamente se produjo el atropello del que se quejan las demandantes. Así, los dos extremos fácticos –que deben ser claramente establecidos –, en los cuales se funda la prosperidad de la tutela constitucional del derecho de petición son: la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige y el transcurso del tiempo señalado en la ley sin haberse dado respuesta o, si ésta se realizó, que la misma no sea completa o no haya sido puesta en conocimiento del peticionario.

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone que "*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*."

El artículo 4 de la Ley 1755 de 2015 (estatutaria del derecho de Petición) consagra el término que tiene la entidad para responder las peticiones que le son elevadas. Según dispone la norma:

> ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la*

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, el derecho de petición se encuentra satisfecho si la respuesta otorgada corresponde de manera juiciosa a los requerimientos efectuados por quien lo eleva, eso es, si existe correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto atendiendo la congruencia, siempre que sea factible dar solución a ello en tanto que existen casos en los cuales por reserva legal, falta de legitimación y otras situaciones, no puede procederse de tal manera, empero de ninguna manera puede advertirse la trasgresión a dicho derecho si la respuesta ofrecida no satisface la expectativa de quien interpuso la petición, estando imposibilitado el Juez constitucional incluso para obligar el sentido de la respuesta, en tanto que lo buscado es una solución de fondo a la petición, más no puede disponerse ni las razones ni el sentido en que esa debe ser despachada.

En lo referido a las solicitudes elevadas dentro de los procesos judiciales, que tienen como finalidad resolver aspectos de éste, de manera inveterada la Corte Constitucional ha señalado que no puede predicarse la afectación al derecho de petición por la no atención de ellas. Ha señalado dicha Corporación, que, en caso de existir mora o una dilación injustificada en la respuesta a aquella, la vulneración es al debido proceso. De esta manera lo ha indicado:

"En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de

aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia." (Sentencia T 172 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos)

De otro lado, es necesario precisar que la acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza, actual o inminente. Ahora bien, si durante su trámite la causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece, por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, ya que no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de carencia actual de objeto, que se especifica en dos eventos: hecho superado y daño consumado.

Al respecto, en la sentencia T-200 de abril 10 de 2013, M. P. Alexei Julio Estrada, la Corte Constitucional indicó:

"...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la

misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."

También ha expuesto esa Honorable Corporación que el hecho superado se presenta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*[1]

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez constitucional, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un **hecho superado**, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales; o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la queja constitucional, siempre y cuando, se repite, acontezca antes de proferirse el fallo, con lo cual *"la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*[2].

4. El caso concreto. De la petición del accionante, se colige diáfanamente que lo buscado con esta acción de tutela es que se ordene al Juzgado accionado expedir el oficio mediante el cual se levantó la medida cautelar que se practicó sobre el vehículo de placas THI 528.

Pues bien, aportó el accionante copia de la solicitud presentada ante el Juzgado accionado. En ella pidió la expedición de la copia auténtica del auto u oficio "*por medio del cual se ordenó por su despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas THI–528, en el proceso de la referencia y toda vez que el proceso ya terminó y se indemnizó a las víctimas y de no haber sido expedido, proceda a expedirlo, ya que dicho documento se requiere de manera urgente, para solucionar los inconvenientes con el tránsito, toda vez que a mi poderdante, le están cobrando todos estos años de impuestos de rodamiento y unas sanciones".*

Conforme con el trámite surtido dentro del proceso, se aprecia que desde el 27 de mayo de 2014 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual había instaurado el señor Gustavo de Jesús Restrepo

[1] T-612 de septiembre 2 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

Durando, en contra de Cootrasnpan, Ranulfo Mosquera Palacio y Juan Alberto Giraldo Castaño, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo y secuestro del vehículo con placas THI 528 (Pág. 20 cuaderno de medidas cautelares).

A través de correo electrónico del 15 de septiembre se presentó solicitud para la expedición del oficio del levantamiento de la medida cautelar. En atención de aquella, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se ordenó la expedición del oficio pedido, el cual reposa en el expediente.

Con todo lo que precede, se aprecia que, tal como lo indicó el Juzgado accionado, lo solicitado por el accionante, es un trámite propio del trámite judicial, el cual fue satisfecho a través de la notificación por estados del 14 de enero del presente año[3].

Si bien la solicitud incoada debe ser resuelta dentro del trámite procesal, es claro que desde el mes de septiembre de 2020 se había elevado la petición y que pese a que desde mayo de 2014 se había emitido la providencia que ordenó el levantamiento de la medida cautelar -en virtud del desistimiento tácito-, no se había realizado el oficio correspondiente. Esa situación en principio generaría la vulneración del derecho al debido proceso, en razón de la mora injustificada en la expedición del oficio respectivo. Empero, al resolverse la solicitud pretendida y acreditarse dicha situación, se aprecia la configuración de la carencia actual de objeto, al presentarse el hecho superado. En consecuencia, así se declarará.

4. Conclusión. Se declarará la carencia actual de objeto al superarse el hecho del cual surgió el amparo solicitado.

---

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540308/59225566/Estados+Enero+14+de+2021/22310dc0-ff8e-441b-8d85-49844921a313

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se declara la carencia actual de objeto al presentarse el hecho superado, dentro de esta acción de tutela interpuesta por Joaquín Emilio Gómez Gómez en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados.

QUINTO*:* En firme esta providencia **remítase** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, lo que se hará por la Secretaría de esta Sala conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11594.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 11

Los Magistrados,

TATIANA VILLADA OSORIO

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA